

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE

- Acuerdo PCSJA18-11127)

Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ 12 de Agosto de 2020 _____

Radicación 2020 - 00221ok

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO MATEUS MATEUS**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3991:

1. Por la suma de \$15.980.443,88 m/cte., por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento del título valor, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$2.124.512,72 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título base de ejecución.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea. Súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE

– Acuerdo PCSJA18-11127)

Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020

Radicación 2020 – 00221ok

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 593 del CGP, EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que pertenezcan a la parte demandada y se hallen en la dirección denunciada por el accionante a folio 1 (numeral 1) del cuaderno de medidas cautelares o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para el efecto se COMISIONA con amplias facultades al ALCALDE LOCAL QUE CORRESPONDA.

Se designa como secuestre a _____.
Comuníquesele de su designación, conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P.

Fíjensele como gastos provisionales la suma de \$150.000.00 Mcte.

2.- Previo a decretar el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CT'S y/o cualquier otra de la que sea titular la parte ejecutada, indique las entidades financieras a las que se deben librar las comunicaciones.

3.- Se NIEGA la solicitud de oficiar a la central de riesgo TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN) y a DATACRÉDITO EXPERIAN, como quiera que no existe prerrogativa legal que faculte al Juzgado para ello y teniendo en cuenta que por su naturaleza, las mentadas entidades son operadores de bases de datos que se valen de la información entregada por otras entidades del sector financiero, en los términos del Título IV de la Ley 1266 de 2008, lo que se aleja de los fines de institución procesal que se invoca.

Además de lo anterior el accionante debe probar, previo a solicitar que se oficie a una entidad para recaudar información de bienes del ejecutado que, no obstante elevó petición a la entidad, aquella no suministró la información requerida, de conformidad con el numeral 4 del art. 43 del C.G.P.

Se limitan las medidas a la suma de \$27.157.434.00 M/cte.

4.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión del decreto de las medidas enunciadas atrás, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela que corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d56d55396de91244bce3b8d64539f563f7623e860750079b8b74c5b79a16d3

Documento generado en 08/08/2020 09:34:27 a.m.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **33** de fecha **13 DE AGOSTO DEL 2020**
en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y
PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ